

y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.

Visto el dictamen favorable del Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta del texto refundido de la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la revisión efectuada del Plan de ordenación urbana, aprobado por Decreto de veintitres de julio de mil novecientos sesenta y tres, para el centro de interés turístico nacional «Isla de La Toja», situado en el término municipal de El Grove (Pontevedra), declarándose subsistentes los beneficios y efectos en aquél concedidos.

En cumplimiento del artículo treinta y dos, uno, a) dos, del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional de diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho, no se autoriza el acceso a la propiedad por parte de extranjeros.

Dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

7621

REAL DECRETO 665/1980, de 22 de febrero, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Serva, Sociedad Anónima», por Decreto 3550/1977, y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir nueva mercancía de importación.

La firma «Industrias Serva, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto tres mil quinientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de treinta de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho), para la importación de cinta de cobre y fleje de acero y la exportación de juntas metaloplásticas, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir la importación de nueva mercancía.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Industrias Serva, Sociedad Anónima», con domicilio en Zaragoza, polígono industrial Malpica, por Decreto tres mil quinientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de treinta de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho), y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la importación de:

Fleje de acero simplemente laminado en frío, de cero coma diez a cero coma veinticinco milímetros de espesor y de ochenta a quinientos milímetros de anchura, de la P. E. 73.12.24.

A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de doscientos cincuenta kilogramos de la referida materia prima.

Como porcentaje de pérdidas, el sesenta por ciento en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A-2-b.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada modelo o tipo de producto exportado, el exacto porcentaje en peso y características de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el diez de noviembre de mil novecientos setenta y nueve también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de

devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil quinientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y siete que ahora se amplía.

Dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

7622

REAL DECRETO 666/1980, de 29 de febrero, por el que se autoriza a la firma «Basf Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cinta magnética en rollos y la exportación de cintas en «cassette».

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «BASF Española, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cinta magnética en rollos y la exportación de cintas de «cassette».

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «BASF Española, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo de Gracia, noventa y nueve, Barcelona, y N. I. F. A-08-20038-8 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Cinta magnética en rollos de tres coma ochenta y un milímetros de ancho (P. E. 92.12.04) de los siguientes tipos:

- 1) TP 18 LH, 2.350 metros.
- 2) QP 12 LH, 2.700 metros.
- 3) TP 18 LHS, 2.350 metros.
- 4) QP 12 LHS, 2.700 metros.
- 5) TP 18 CR02, 2.350 metros.
- 6) QP 12 CR02, 2.700 metros.

Y la exportación de:

Cintas en «cassette», de la P. E. 92.12.02, de los siguientes tipos:

- I) LH C-60, 88 metros.
- II) LH C-90, 132 metros.
- III) LHS C-60, 88 metros.
- IV) LHS C-90, 132 metros.
- V) CR02 C-60, 88 metros.
- VI) CR02 C-90, 132 metros.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien metros de cada una de las mercancías de importación contenidas en los productos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, ciento dos coma cero cuatro metros de la mercancía realmente contenida.

Se consideran pérdidas en concepto de mermas del dos por ciento.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el número de metros y exactas características de las cintas determinantes del beneficio realmente contenidas en cada tipo o modelo de «cassette» a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto dos punto cuatro de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco y en el punto sexto de la Orden ministerial de Comercio de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el doce de noviembre de mil novecientos setenta y nueve hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los ex-

tremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

7623

REAL DECRETO 667/1980, de 29 de febrero, por el que se autoriza a «Paular, Empresa para la Industria Química, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acetona y metanol y la exportación de metacrilato de metilo y acetocianhidrina.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que con objeto de fomentar la exportación se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Paular, Empresa para la Industria Química, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acetona y metanol y la exportación de metacrilato de metilo y acetocianhidrina.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Paular, Empresa para la Industria Química, S. A.», con domicilio en avenida del Generalísimo, veinte, Madrid-dieciséis, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de: acetona, P. E. 29.13.01, y metanol, P. E. 29.04.01, y la exportación de: metacrilato de metilo, P. E. 29.14.11.1, y acetocianhidrina, P. E. 29.27.01.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de metacrilato de metilo que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, setenta y cinco coma dos kilogramos de acetona y treinta y nueve kilogramos de metanol.

Por cada cien kilogramos de acetocianhidrina que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogan los interesados, setenta y un kilogramos de acetona.

Las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas, y se estima:

Para la acetona, tres coma tres por ciento si se trata del producto acetocianhidrina y veintinueve coma siete por ciento si se trata del producto metacrilato de metilo.

Para el metanol, veintiuno coma nueve por ciento.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán de